



Recurso nº 369/2024 C. Valenciana nº 76/2024

Resolución nº 534/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de abril de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. R. R. C. , en representación de la mercantil ÉTICA JURÍDICA ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS, S.L., contra su exclusión de los lotes 1 y 2 del procedimiento "*Servicio asesoramiento para el IVAM Lote 1 Asesoría tributaria y mercantil y Lote 2 Gestión de nóminas y asesoría laboral con criterios sociales*" (expediente 50/2023), convocado por el Instituto Valenciano de Arte Moderno; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado por Resolución de la Directora del Instituto Valenciano de Arte Moderno (en adelante, IVAM) el 12 de febrero de 2024, el expediente de contratación y los pliegos para el contrato de servicio de asesoramiento para dicho Instituto: Lote 1 'Asesoría tributaria y mercantil', y Lote 2 'Gestión de nóminas y asesoría laboral' con criterios sociales, tanto el anuncio de licitación como los pliegos se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el día 13 de febrero de 2024, con valor estimado del contrato de 182.449,44 euros y con los siguientes códigos de clasificación CPV:

79140000 - Servicios de asesoría e información jurídica.

79211110 - Servicios de gestión de nóminas.

79221000 - Servicios de asesoramiento tributario.

79222000 - Servicios de preparación de declaraciones de impuestos.



Segundo. El procedimiento de contratación ha seguido los trámites que, para los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada, regula la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. La fecha máxima para la presentación de las proposiciones quedo señalada hasta las 14:00 horas del día 28 de febrero de 2024, habiendo concurrido a la licitación las siguientes empresas:

- DENVER ABOGADOS Y ASESORES TRIBUTARIA, S.L.P.;
- ETICA JURÍDICA ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS, S.L.;
- GAESA ASESORES, S.L.P.;
- MONFORT Y BONELL ABOGACIA Y ASESORÍA DE EMPRESA, S.L.P.; y.
- UNIVE ABOGADOS SECTOR PUBLICO, S.L.P.

Cuarto. La Mesa de contratación en la sesión de 1 de marzo de 2024, procedió a la apertura de los sobres con la documentación administrativa (DEUC y declaración responsables), y en relación con la ahora recurrente, la mesa acordó:

“2º) Queda excluido el siguiente licitador:

NIF (...) Etica Juridica Asesores Legales y Tributarios, S.L.

LOTE 50/2023/01 Servicios de asesoría tributaria y mercantil.

LOTE 50/2023/02 Servicios de gestión de nóminas y asesoría laboral.

Motivo: En ambos lotes ha incluido en el Sobre 1 información relativa a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas que debía incluirse en el Sobre 3 por lo que se acuerda su exclusión en base a lo dispuesto en la Cláusula 16.6. del PCAP “La



incorrecta inclusión de la documentación en un sobre que no le corresponda, incumpliendo lo previsto en el pliego, conllevará la exclusión de la proposición.” y en el Apartado D, L.12 “La solvencia económica y financiera, la solvencia técnica o profesional y la adscripción de medios se acreditarán en fase de licitación únicamente mediante Declaración Responsable conforme modelo Anexo II a incluir en el sobre nº 1. Únicamente el candidato propuesto como adjudicatario deberá acreditar la solvencia y adscripción de medios requeridas a través de los medios establecidos en los apartados L.1, L.2 y L.3, en su caso; sin perjuicio de que la documentación exigida en el apartado L.3-L.9 se pueda presentar por todos los licitadores en el sobre nº 3 (CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE FÓRMULA MATEMÁTICA) en caso de que la experiencia y titulación del equipo de la empresa licitadora supere los mínimos exigido en el apartado L.3-L.9 como adscripción de medios y, por tanto, pueda valorarse como criterio evaluable mediante fórmula matemática” y LL del Anexo I del PCAP “No indicar en la propuesta técnica información o datos que se deban incluir en el sobre nº 3 – titulaciones y experiencia del equipo de trabajo adscrito al contrato ni oferta económica ni criterios sociales-”.

Quinto. Con fecha 4 de marzo de 2024 se acuerda la exclusión de ETICA JURÍDICA ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS, S.L., y se procede a su notificación y a su publicación en la PCSP.

Sexto. El 22 de marzo de 2024, la representación de ETICA JURÍDICA ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS, S.L., formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación e insta su estimación, con anulación acto de exclusión en los dos lotes y ordenando la retroacción de la licitación al momento de la admisión de su oferta para ambos lotes.

Séptimo. La Secretaria General del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fue remitido en plazo y en forma conforme a lo preceptuado en el artículo 56.2 de la LCSP.



Octavo. Se ha otorgado trámite de audiencia a interesados por plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP, sin que ninguno de ellos haya comparecido en dicho trámite.

Noveno. Por Resolución de la Secretaría General del Tribunal dictada por delegación de éste, con fecha 3 de abril del presente, se acuerda la denegación de la solicitud medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación respecto de los lotes 1 y 2, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. La recurrente ha presentado oferta a los dos lotes de los que ha sido excluida, por lo que goza de legitimación para recurrir el acuerdo de exclusión ex artículo 48 de la LCSP.

Tercero. Uno de los presupuestos legales para abrir la vía del recurso especial en materia de contratación es que se trate de uno de los contratos relacionados en el artículo 44.1 de la LCSP y dentro de ellos, que se trate de una de las actuaciones administrativas que a renglón seguido define el Legislador en el artículo 44.2 del mismo texto legal como norma imperativa o de “*ius cogens*”.

Se reúnen ambos requisitos pues se trata de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada cuyo valor estimado supera los 100.000 euros [art. 44.1.a) de la LCSP] y la actuación impugnada se contrae a una de las relacionadas en el apartado 2.b) de ese mismo artículo, por tratarse la exclusión de un acto de trámite cualificado a los efectos de abrir la vía de este recurso especial en materia de contratación.



Cuarto. El recurso se ha interpuesto en el plazo de quince días hábiles (artículo 50 de la LCSP) y se han cumplido las demás prescripciones formales de este recurso especial en materia de contratación.

Quinto. A juicio de la defensa de la recurrente, la exclusión de su oferta ha sido automática y desproporcionada y, por ello, solicita su anulación.

De esta forma, el representante de la impugnante considera que:

“La Mesa se ha limitado a aplicar de manera automática, como un mero formalismo, la posibilidad de exclusión prevista en el epígrafe 16 del pliego de cláusulas administrativas particulares de la convocatoria (PCAP) si se incluye documentación en un sobre que no le corresponde. No obstante, no ha tenido en cuenta la doctrina consolidada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en relación con este tipo de situaciones que matiza sobremanera el hecho de que un error de estas características implique la consecuencia automática de la exclusión del licitador, dado que para tomar esa decisión deben ponderarse antes las circunstancias concurrentes y si la acción tiene consecuencias relevantes en la garantía de la objetividad en la valoración de las ofertas y en la igualdad de trato de los licitadores”.

Tras la cita de la jurisprudencia y de la doctrina sobre esta materia, esto es, sobre la valoración de cada caso concreto y la trascendencia del contenido de la información archivada en sobres o archivos electrónicos distintos, la defensa de la mercantil recurrente subraya que:

“De la configuración doctrinal derivada de la actividad de los órganos consultivos y de resolución de recursos administrativos contractuales que se ha enumerado y de la jurisprudencia mencionada, se deriva inequívocamente que un error como el cometido por Ética Jurídica a la hora de incluir la documentación correspondiente en el sobre 1 del proceso de licitación del contrato “Asesoramiento IVAM” no puede implicar de manera absoluta e inmediata la exclusión del licitador sino que solo lo hará si se demuestra que se ha producido una vulneración del secreto de la oferta de tal calibre que afecta al principio de libre concurrencia por no garantizar la igualdad de trato de los licitadores en



el sentido de condicionar la objetividad de la valoración efectuada por los Técnicos de los criterios sometidos a un juicio de valor en virtud de la información conocida.

Pues bien, en este supuesto la Mesa se ha limitado a excluir automáticamente la oferta sin especificar en qué medida esa información incluida por error en el sobre 1 puede influir en la resolución final o en la aludida valoración técnica. De hecho, la decisión no ha tenido argumentación alguna, únicamente se hace referencia al incumplimiento del pliego sin más detalle y sin ponderar las consecuencias del error cometido en el desarrollo de la licitación, es decir, ha procedido a efectuar una exclusión automática vulnerando los criterios jurisprudenciales antes enumerados que requieren justo lo contrario”.

Y continúa afirmando:

“Pero, por otra parte, aunque los Técnicos conozcan la parte de la oferta relativa a la experiencia profesional en relación con las áreas objeto del contrato por haberse desvelado ese dato por error en el sobre 1, el aspecto sobre el que hipotéticamente pudiera influir esta circunstancia (la valoración subjetiva de la propuesta técnica de organización del servicio formulada por los licitadores) y que es lo que realmente debe motivar la sanción de exclusión, tal y como se ha explicado antes, es poco relevante en términos porcentuales para decantar el resultado la licitación (la quinta parte del total).

A mayor abundamiento, la experiencia profesional objeto de valoración en el apartado LL del pliego lo es solo a partir de la superación de la adscripción mínima de medios exigida en el apartado L.3 del pliego como solvencia técnica (que en el lote 1 es de 8 años completos en asesoría tributaria y mercantil en el perfil 1, y de 3 años completos en asesoría tributaria y mercantil en cuanto al perfil 2, y de 8 años completos en asesoría laboral y gestión de nóminas en el perfil 1 y de 3 años completos en asesoría laboral y gestión de nóminas en el perfil 2, en lo que respecta al lote 2). Ello supone, por tanto, que en ambos lotes la experiencia mínima exigida es de 8 y 3 años para los perfiles 1 y 2, respectivamente.

(...).



Puede observarse, en consecuencia, que, como mínimo, la experiencia profesional que debe presentar cualquier licitador para poder ser adjudicatario es de 8 años en el caso del perfil 1 y de 3 en el 2, puntuándose a partir de ahí según la escala que se acaba de reproducir. Teniendo en cuenta esto, no parece probable que conocer que un licitador tiene una experiencia de 20 años y otro de 8 o 10, por ejemplo, sea una razón de peso suficiente para que se genere una predisposición favorable hacia la primera a la hora de afrontar la evaluación de los criterios subjetivos, dado que es una información escasamente significativa en ese sentido. Dicho de otro modo, tener 8, 10 o 20 años de experiencia, no es objetivamente una razón para mirar con mejores ojos una oferta sobre la otra, sin perjuicio de que este factor pueda ser empleado como criterio para objetivar las ofertas numéricamente (como de hecho se hace), pero difícilmente puede concluirse que entre una oferta que aporte un profesional de 8 años de experiencia y otra que incluya uno de 20 vaya a haber una diferencia sustancial en cuanto a la calidad del servicio prestado, y por consiguiente, que ello sea una circunstancia que pueda predeterminar o condicionar la valoración subjetiva que realicen los Técnicos posteriormente de la propuesta técnica.

En definitiva, no cabe considerar que el hecho de haberse dado a conocer, por error, la información relativa a la experiencia profesional de los perfiles adscritos al contrato, vaya a influir en el resultado final de la licitación, por lo que, si se realiza una interpretación proporcional y ponderada de las circunstancias concurrentes, no se constata una vulneración efectiva y real de los principios de contratación pública que se pretenden proteger, en principio, con la medida que ha dado lugar a la sanción de la exclusión de la mercantil que represento, es decir, la libre concurrencia, la objetividad de la adjudicación y la igualdad de trato de los licitadores, teniendo en cuenta los parámetros marcados a tal efecto por la Audiencia Nacional y el TACRC que se han venido desgranando, por cuanto ninguna ventaja se aprecia en favor de Ética Jurídica, S.L. por la circunstancia de que este licitador haya desvelado una mínima parte de su oferta”.

De esta guisa, la recurrente concluye así:

“Y, por otro lado, tampoco la Mesa ha concretado en su Resolución en qué medida el mencionado error puede afectar a esos principios, limitándose a aplicar de manera



mecánica la exclusión de dicho licitador sin mayor argumentación, desconociendo así los criterios doctrinales y jurisprudenciales que sean expuesto. En definitiva, la exclusión de la mercantil a la que represento tan solo por el hecho de haber dado a conocer, por error, la experiencia profesional de sus perfiles adscritos al contrato, es una consecuencia excesiva en atención al peso de este dato en el total de los criterios de valoración, especialmente desde el punto de vista de su escasa capacidad de influenciar la valoración técnica de los criterios sometidos a juicio de valor, de modo que sancionar esa situación con la exclusión de la licitadora es claramente desproporcionado”.

Sexto. En contra, el informe del órgano de contratación de fecha 27 de marzo del presente, defiende la legalidad de la exclusión de la recurrente para los dos lotes que constituyen el objeto del contrato.

Con el fin de ratificar el criterio adoptado por la mesa de contratación, el informe del poder adjudicador expone que:

“Y ello es así puesto que la LCSP es clara al indicar que en su artículo 157 que “ La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición...Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.

Igualmente, el artículo 146.2 LCSP dispone “En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello”.

En el mismo sentido, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público ya disponía en su Artículo 26: “Presentación de la documentación relativa a los criterios de



adjudicación ponderables en función de un juicio de valor. La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.”

Y ello no obedece, como indica el recurrente, a un mero formalismo, sino que en todo momento la LCSP lo que pretende evitar es la contaminación de sobres por la anticipación de oferta al ser la mesa conocedora -con anterioridad a la valoración de los criterios subjetivos contenidos en el sobre 2- de aquellos criterios evaluable automáticamente contenidos en el sobre 3, lo que pueda influir en la valoración de los primeros viciando la objetividad con la que la Mesa de contratación debería afrontar al estudio de la prepuesta técnica del sobre 2.

Este órgano de contratación ha reflejado a lo largo de todo el cuadro de características la importancia de no incluir datos en el sobre equivocado “No indicar en la propuesta técnica información o datos que se deban incluir en el sobre nº 3 – titulaciones y experiencia del equipo de trabajo adscrito al contrato ni oferta económica ni criterios sociales”. Indicando además que ello es causa de exclusión, siendo el recurrente la única empresa licitadora que ha revelado incorrectamente datos de su propuesta técnica en el sobre 1”.

Trae a colación los apartados del cuadro de características sobre la documentación que ha de aportarse por los licitadores, en cada uno de los sobres o archivos electrónicos para demostrar cómo la recurrente ha revelado datos de su oferta, referida a la experiencia profesional de los perfiles que se van a adscribir al contrato, de tal suerte que, ya de antemano se puede calcular que, cuenta con 20 puntos para el lote 1 y 18 puntos para el lote 2.

La relevancia de obtener esta información rompe, a juicio del poder adjudicador, el secreto de las proposiciones poniendo en riesgo la imparcialidad de la Mesa de contratación, máxime cuando cada una ha de hacerse en el momento procedimental oportuno. Y por ello, el informe del poder adjudicador explicita que:

“Por lo tanto, la Mesa de contratación enfrenta el análisis y valoración de la propuesta técnica a evaluar mediante juicios de valor contenida en el sobre 2 de todos los



licitadores conociendo que a ÉTICA JURÍDICA ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS S.L., con la información facilitada por el propio licitador en el sobre 1, se le puede atribuir, en el Lote 1, 20 puntos derivados de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente que debían presentarse en el sobre 3 – prácticamente la puntuación máxima del criterio 5. Cualificación específica del equipo de trabajo fijada en 22 puntos- y, en el Lote 2, 18 puntos derivados de los criterios de adjudicación evaluables automáticamente que debían presentarse en el sobre 3.

Esto claramente supone una contaminación del contenido los sobres que puede afectar a la objetividad de la Mesa de contratación que ya conoce de forma anticipada que ÉTICA JURÍDICA ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS S.L. está en condiciones de obtener el 20% de la puntuación total de los criterios de adjudicación en el lote 1 y el 18% en el lote 2 antes de entrar a valorar los criterios subjetivos del sobre 2, lo que atenta contra los principios de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato de los licitadores, reconociendo además el propio recurrente en su recurso que ha desvelado parte de su oferta”.

Y, además, considera que:

“El hecho de que la Mesa de contratación conozca parte de la puntuación otorgada en el sobre 3 a un licitador y esté en condiciones de conocer si la misma ha superado el umbral de calidad antes de la apertura del sobre 3 no solo puede influir en la objetividad de la Mesa a la hora de valorar los criterios subjetivos del resto de licitadores, sino que manifiestamente implica una desigualdad de trato hacia los mismos.

Por último, y en relación con la observación del recurrente de que la puntuación valorable mediante juicios de valor tiene alcance residual – a pesar de estar valorados con 20 puntos sobre 100- indicar que son los puntos totales otorgados a las ofertas de los diferentes licitadores los que determinan la adjudicación de un contrato público a favor de un licitador u otro y que, por lo tanto, en ningún caso debe entenderse que existen puntos irrelevantes ya que la diferencia en una unidad resulta suficiente para determinar la selección del adjudicatario”.

En fin, suplica la desestimación de este recurso.



Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, debe recordarse que, la presentación de las ofertas ha de hacerse conforme a las exigencias descritas en el pliego de cláusulas administrativas particulares que, como se ha señalado por reiterada jurisprudencia de los Tribunales de Justicia y por resoluciones de los Tribunales de Recursos Contractuales gozan del carácter de *lex contractus* y, además, en este caso, no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que ahora el Pliego De Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente licitación ha tomado el carácter de acto firme y consentido.

Así, en cuanto a la forma de presentación de las proposiciones hemos de estar a lo dispuesto en el cuadro de características anejo al PCAP y así para el apartado D) detalla con exactitud el contenido que ha de tener cada uno de los sobres o archivos electrónicos:

- “Sobre nº1: documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (Documentación administrativa).

- Documento único europeo de contratación aprobado por Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016, al que se puede acceder en castellano en el siguiente enlace de la Comisión Europea.
- Declaración Responsable conforme modelo Anexo II del PACAP que se pondrá a disposición de los licitadores en PLACE, se presentará una declaración responsable por cada Lote.
- Declaración Responsable información/compromiso UTE Anexo III del PCAP, que se pondrá a disposición de los licitadores en PLACE
- Declaración Responsable cláusula de confidencialidad Anexo IV del PACAP, que se pondrá a disposición de los licitadores en PLACE.

(...).



- Sobre nº2: documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables mediante un juicio de valor.

• Los licitadores deberán presentar una memoria propuesta que deberá contener, en todo caso, la metodología y organización, la propuesta informativa y formativa y la planificación de la propuesta de asistencia, contemplados en los criterios de evaluación indicados en el apartado LI. Dicha propuesta se presentará en formato PDF, tendrá una extensión máxima de 15 páginas (incluyendo tablas, infografías y cualquier otro tipo de imágenes, gráficos o esquemas) con las siguientes características de formateado de texto:

- Tipo de letra: Arial 11

- Interlineado: sencillo

- Márgenes mínimos de página: 2 cm (Izquierda, derecha, arriba y abajo).

Aquellas memorias que superen la extensión máxima indicada serán valoradas únicamente hasta el límite de las 15 páginas. (no indicar en la propuesta técnica información o datos que se deban incluir en el sobre nº 3—titulaciones y experiencia del equipo de trabajo adscrito al contrato ni oferta económica-).

- Sobre nº3: proposición económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas.

• Oferta económica conforme al Anexo VIII, que se pondrá a disposición de los licitadores en PLACE, se presentará una declaración responsable por cada Lote.

• Documentación relativa a los criterios de adjudicación cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas matemáticas o aritméticas que se señalarán en el Apartado LL del Anexo I de este pliego:

Documentación acreditativa del Criterio 5: La experiencia se acreditará mediante certificados expedidos por las empresas/centros para los que se ha prestado los servicios



o, a falta de este certificado, mediante una declaración del licitador acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la experiencia adquirida por los integrantes del equipo de trabajo (contratos, facturas, etc.).

Para la valoración de los títulos será necesario la presentación de la copia de los mismos. La empresa únicamente deberá acreditar la experiencia y titulación en caso de ofertar perfiles que superen los mínimos exigidos como adscripción de medios. En caso contrario, la acreditación de la adscripción de medios será requerida al propuesto como adjudicatario tal y como dispone el Artículo 150.2 LCSP.

Documentación acreditativa del Criterio 6 conforme a lo establecido en el Apartado LI del Anexo I del PCAP".

Por su parte, hay que apelar también al contenido del apartado LI) del Cuadro de Características referido a los criterios de adjudicación para desentrañar que la experiencia profesional de los perfiles que se van a adscribir al contrato han de llevarse al sobre 3 y no al sobre 1, como lo ha hecho, la aquí recurrente.

En consecuencia, si hubiera certeza de que se ha revelado información del sobre 3 en el sobre 1, así como que, de ella, se infiere clara e indubitadamente puntuación, este error en la presentación de la oferta se erige según los pliegos, en una causa de exclusión, empero se ha de analizar si se ha anticipado la oferta objetiva y con qué trascendencia. Y ello en la misma línea trazada en la Resolución nº 1369/2023, de 20 de octubre, citada en la nº 163/2024, de 1 de febrero:

*"Es doctrina de este Tribunal que la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la oferta económica o evaluable mediante fórmulas o de manera automática en el archivo correspondiente a la documentación necesaria para la evaluación de los criterios evaluables mediante juicio de valor **no conlleva la exclusión automática**, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 139.2 y 146.2 de la LCSP. Para que se produzca este efecto es preciso que la documentación incluida incluya la información necesaria para valorar el criterio evaluable mediante fórmulas desvelado automáticamente, que la valoración atribuida a ese criterio no sea ínfima y que su*



indebida inclusión no haya sido propiciada por la redacción de los Pliegos (resolución 403/2023 de 30 de marzo).

En esta misma línea de razonamiento, señalamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello, lo relevante no es el error en la documentación, sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas o de manera automática”.

A la luz de esta doctrina, debe evaluarse la transcendencia de la información contenida en el sobre 1 de la recurrente en relación con el criterio de adjudicación objetivo, pues la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la oferta económica o evaluable mediante fórmulas o de manera automática en el archivo correspondiente a la documentación necesaria para la evaluación de los criterios evaluables mediante juicio de valor no conlleva la exclusión automática, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 139.2 y 146.2 de la LCSP.

En este caso, el criterio de adjudicación revelado en el sobre 1 con una puntuación de 20 puntos para el lote 1 y 18 puntos para el lote 2, tal y como advierte el informe del órgano de contratación en estos procedimientos de concurrencia competitiva son valoraciones que pueden ser determinantes de un mejor posicionamiento en el orden de prelación de las ofertas.

En este punto cabe traer a colación la doctrina de este Tribunal acerca de la revelación de parte de la oferta con anterioridad a la apertura de los sobres en los que se contienen



las proposiciones relativas a los criterios evaluables automáticamente, y que se puede resumir de la siguiente manera (por todas, cabe citar la Resolución nº 1670/2021, de 19 de noviembre, que –a su vez– recoge la doctrina del Tribunal en pronunciamientos anteriores):

- El orden de apertura de los sobres conteniendo las ofertas que resulta de lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley –primero el que contiene los criterios evaluables mediante juicio de valor y, después, el que contiene los criterios evaluables mediante fórmula– se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica o mediante fórmula pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.
- Ello determina que, en principio, procede la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la proposición económica o evaluable mediante fórmula en el sobre correspondiente a la documentación administrativa o en el de la documentación evaluable por juicio de valor, puesto que con ello se vulnerarían los artículos 139.2 y 146.2 de la Ley.
- La anterior conclusión no debe concebirse como un criterio absoluto que determine la exclusión que de todo licitador que indebidamente incluya documentación en un sobre distinto proceda la exclusión, sino que debe analizarse cada caso atendidas las particulares circunstancias del mismo y, en particular, cuando se concluya que no se ha comprometido la objetividad en la evaluación de los criterios subjetivos (por no contener la información necesaria para valorar el criterio automático desvelado anticipadamente, o porque la valoración del criterio sea ínfima), o bien cuando la inclusión de información a destiempo sea propiciada por el propio tenor de los pliegos, no procede tal exclusión.

Trasladando las anteriores consideraciones al supuesto examinado, debe concluirse, según se ha avanzado ya, que en el presente caso la exclusión acordada por la Mesa de contratación resultó procedente, teniendo en cuenta que la recurrente incluyó en el sobre 1 en el modelo de declaración responsable (Anexo II del cuadro de características) la siguiente información:



“El licitador se compromete a la integración del siguiente personal:

• **LOTE 1**

Perfil 1 Licenciado en Derecho con 24 años de experiencia en asesoría tributaria y mercantil.

Perfil 2 Licenciado en Ciencias Económicas con 17 años de experiencia en asesoría tributaria y mercantil”.

“El licitador se compromete a la integración del siguiente personal:

• **LOTE 2**

Perfil 1 Licenciado en Derecho con 24 años de experiencia en asesoría laboral y gestión de nóminas.

Perfil 2 Licenciado en Derecho con 4 años de experiencia en asesoría laboral y gestión de nóminas”.

El anticipo de esta información que es propia de un criterio de adjudicación objetivo (apartado LI del cuadro de características) implica, de antemano, dar conocimiento de una valoración ya, desde la apertura del sobre 1, de contar con 20 puntos para el lote 1 y 18 puntos para el lote 2, lo cual, implica una contaminación del procedimiento de licitación, comprometiendo la imparcialidad de la unidad que ha de valorar la oferta técnica y con un peso ya específico en la ponderación total.

Por lo anterior, debe confirmarse la procedencia de la exclusión acordada por la mesa de contratación, con base en lo dispuesto en los artículos 139.2 y 146.2 de la LCSP y, con ello, desestimarse el presente recurso especial en materia de contratación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. R. R. C. , en representación de la mercantil ÉTICA JURÍDICA ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS, S.L., contra su exclusión de los lotes 1 y 2 del procedimiento “*Servicio asesoramiento para el IVAM Lote 1 Asesoría tributaria y mercantil y Lote 2 Gestión de nóminas y asesoría laboral con criterios sociales*” (expediente 50/2023), convocado por el Instituto Valenciano de Arte Moderno, confirmando su legalidad.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES